



Lima, 09 de mayo de 2025

INFORME N° 297-2025-SUNEDU-URGT-KSSQ

A : **ROLANDO RUIZ LLATANCE**
Ejecutivo de la Unidad de Registro de Grados y Títulos

De : **KATHERIN STEFANY SALINAS QUIÑONEZ**
Analista II Legal

Asunto : Improcedencia del registro de datos de autoridad de la Universidad Nacional de Ingeniería

Referencia : Oficio N° 086-V-2025-GYT-SG-UNI (2025EXT0000025869-SUNEDU)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE:

- Mediante los documentos de la referencia, la señora Sonia Anapan Ulloa, quien suscribe como Secretaria General de la Universidad Nacional de Ingeniería (en adelante, UNI) solicitó, entre otras, el registro de datos de la siguiente autoridad:

Cuadro N° 1

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA – CÓD. 006				
NOMBRE	CARGO	PERIODO	DOCUMENTO	FECHA
ARTURO FERNANDO TALLEDO CORONADO	RECTOR (TITULAR)	DEL 07-05-2025 AL 11-11-2027	RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1315-2025-UNI	28-04-2025

II. BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).
- Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria).
- Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD (en adelante, el Reglamento de Grados y Títulos).

III. ANÁLISIS:**3.1. Sobre el registro de datos de autoridades universitarias**

- El numeral 15.9 del artículo 15^{o1} de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como los numerales h. y k. del artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 032-2024-

¹ **Ley N° 30220 - Ley Universitaria:**
"Artículo 15°. Funciones generales de la SUNEDU
La SUNEDU tiene las siguientes funciones:
(...)
15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.
(...)."



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SUNEDU del 22 de mayo de 2024, dispone entre las funciones de la Sunedu, el administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos e implementar y actualizar el registro nacional de autoridades de las universidades; respectivamente.

3. Al respecto, el artículo 5° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos (en adelante, el Reglamento de Grados y Títulos) establece que el Registro de Datos de Autoridades es la base de datos de las autoridades que han sido electas o designadas conforme lo señala la Ley Universitaria, estatutos y otras normas que autorizan a instituciones y escuelas de educación superior a otorgar grados académicos y títulos profesionales. Asimismo, precisa que las autoridades universitarias que registran sus datos son el Rector, Vicerrector (es), Secretario General, Director de Posgrado y Decanos, o quienes hagan sus veces.
4. Asimismo, la importancia de esta base de datos de autoridades radica en que es indispensable para: (i) el procedimiento de inscripción de los grados académicos y títulos profesionales; (ii) la emisión de constancias de inscripción de grados académicos y títulos profesionales; (iii) la emisión de constancias de verificación de datos de documentos académicos de universidades; y, (iv) atender las solicitudes de información de personas naturales o jurídicas respecto al registro de datos de las autoridades.
5. En tal sentido, a través del Reglamento de Grados y Títulos² se ha previsto que las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, cada vez que elijan nuevas autoridades, deben solicitar su inscripción en el Registro de Datos de Autoridades; dirigiendo esta solicitud a la Dirección de Registro y Reconocimiento de Grados y Títulos e Información Universitaria (en adelante, la DIRGRATU) específicamente, al Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, la URGU).
6. De conformidad con el artículo 7° del Reglamento de Grados y Títulos, la mencionada solicitud debe acompañar los siguientes documentos:
 - a) Solicitud de registro de datos de autoridades, suscrita por el Secretario General o el que haga sus veces.
 - b) Copia simple de las Resoluciones o acuerdos que designan a las autoridades, las cuales deben señalar los nombres y apellidos de la autoridad, número de documento de identidad, fecha de inicio y fecha de término de la vigencia del cargo y el nombre completo del cargo.
 - c) Declaración Jurada de no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada, de no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido, no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente pago una reparación civil.
7. Asimismo, es importante señalar que, en virtud de los principios de legalidad y verdad material regulados en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO

² **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD**

“Artículo 6.- Del responsable y la oportunidad de su presentación

El Secretario General o quien haga sus veces presenta la solicitud de registro de datos de las autoridades universitarias, de instituciones y escuelas de educación superior autorizadas a otorgar grados académicos y títulos profesionales, según corresponda, la cual está dirigida al Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos.

Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior autorizadas a otorgar grados académicos y títulos profesionales, deben solicitar el referido registro cada vez que se elijan a nuevas autoridades, se designe de forma interina alguna autoridad o se designe una encargatura. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de la LPAG³, dentro del procedimiento administrativo, la administración pública debe actuar en cumplimiento al ordenamiento jurídico y verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley.

8. Por otro lado, el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴ reconoce el principio de buena fe procedimental, según el cual la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la citada Ley.
9. Finalmente, corresponde señalar que el Registro de Datos de Autoridades se rige, entre otros, por el principio de legitimación desarrollado en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de Grados y Títulos⁵, en virtud del cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; por lo que, produce sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

3.2. Sobre la personería jurídica de la universidad y la normativa relativa al nombramiento, designación o encargo de sus autoridades:

10. La Ley Universitaria conforme lo dispone su artículo 2°, regula a las universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019**

“Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019**

“Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD.**

“TÍTULO PRELIMINAR

El presente Reglamento se rige por los siguientes principios:

(...)

Artículo IV. Principio de Legitimación

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial”.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11. Por su parte, el artículo 3° de la citada norma establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público.
12. En relación, con el artículo 8.1 de la Ley Universitaria, esta reconoce la autonomía universitaria en su manifestación como “*Régimen Normativo*”, mediante la siguiente disposición: “*implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatutos y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.*”.
13. Según la definición de autonomía universitaria establecida y lo dispuesto en la Ley Universitaria, el régimen de autonomía normativa implica la potestad autodeterminativa para crear y expedir normas de obligatoria aplicación en su ámbito universitario, que les permita, a su vez, desarrollar su potestad de auto organización.
14. No obstante, cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable, en consonancia con el Principio de Legalidad.
15. Al respecto, la UNI es una persona jurídica de derecho público interno según lo establecido en el artículo 2° de su Estatuto (en adelante, el Estatuto).
16. Ahora bien, en cuanto a los requisitos del Rector, la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNI disponen lo siguiente:
 - El artículo 24 del Estatuto concordante con el artículo 61 de la Ley Universitaria establece que:

Art. 24°.- Para ser elegido Rector se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.
- c) Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.
- d) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.
- e) No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
- f) No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

- En lo que respecta a dichos requisitos el artículo 61 de la Ley Universitaria, establece que:

Para ser elegido Rector se requiere:

Para ser elegido Rector se requiere:

61.1 Ser ciudadano en ejercicio.

61.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

61.3 Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.

61.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.

61.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.

61.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida

3.3. De la improcedencia del registro de los datos del señor ARTURO FERNANDO TALLEDO CORONADO como Rector Titular de la UNI efectuada por la URGT

17. Mediante el Oficio N° 086-V-2025-GYT-SG-UNI⁶, la señora Sonia Anapan Ulloa, en su condición de Secretaria General de la UNI solicitó el registro de los datos, del señor Arturo Fernando Talledo Coronado, como Rector Titular de UNI por el periodo del 07 de mayo de 2025 al 11 de noviembre de 2026 según la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1315-2025-UNI de fecha 28 de abril de 2025:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA – CÓD. 006				
NOMBRE	CARGO	PERIODO	DOCUMENTO	FECHA
ARTURO FERNANDO TALLEDO CORONADO	RECTOR (TITULAR)	DEL 07-05-2025 AL 11-11-2026	RESOLUCIÓN RECTORAL N° 001-2025/UCT-R	10-02-2025

18. Luego de la verificación legal, en el marco de lo dispuesto en la Ley Universitaria y el Reglamento de Grados y Títulos, se advierte lo siguiente:

- De la revisión a la Resolución Rectoral N° 1315-2025-UNI, a través del cual se designa al señor Talledo en el cargo de Rector Titular de la UNI, se advierte lo siguiente:
 - a) Se señala que, de conformidad con el artículo 14 del Estatuto de la UNI, son atribuciones de la Asamblea Universitaria: *“e) Declarar la revocatoria y vacancia del Rector, los Vicerrectores y de los Decanos, de acuerdo a las causales expresamente señaladas en el presente Estatuto; y a través de una votación calificada de dos tercios del número de miembros”.*
 - b) Asimismo, se refiere que *“su artículo 55° dispone que: “Para el caso de fallecimiento o renuncia expresa de una autoridad universitaria, se realiza directamente la convocatoria a la Asamblea Universitaria; la Asamblea Universitaria verifica la concurrencia del supuesto de fallecimiento o renuncia y luego procede a la elección de la autoridad, con el voto aprobatorio de la mayoría del quorum establecido en la sesión”;*
 - c) Así también refiere que, para su procedencia, **“el literal a) establece:** *“En caso de renuncia al cargo de Rector, esta deberá presentarse como mínimo 15 días hábiles antes de su último día de labores, a su renuncia acompañará un Informe de Gestión actualizado. En este supuesto, la Asamblea Universitaria realizará la elección del nuevo Rector de entre los Vicerrectores de la universidad, quien asumirá el cargo hasta finalizar la gestión para la que fue electo”;* (el resaltado y subrayado es nuestro).

⁶ Documento recibido por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Sunedu el 30 de abril de 2025.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- d) Asimismo, señala que *“como consecuencia de lo anterior, el literal b) preceptúa: “El cargo del Vicerrectorado (elegido para el cargo de Rector) será asumido por el Decano en funciones de mayor edad, con el grado académico de Doctor en su especialidad, quien deberá cumplir los requisitos para ser vicerrector. La Asamblea Universitaria verifica que el Decano cumpla los requisitos y aprueba su designación al cargo de Vicerrector hasta finalizar la gestión para la que fue elegido, con la reserva de su cargo”;*
- Sin embargo de la revisión, del Estatuto de la UNI, de diciembre de 2014, que fue presentado por dicha casa de estudios para su procedimiento de licenciamiento, y que a la fecha la Sunedu, tiene en su base de datos para los distintos procedimientos administrativos, se verifica lo siguiente:
- i) Respecto al artículo 55° del Estatuto, citado en la Resolución Rectoral N° 1315-2025-UNI, se advierte que el mismo, no se encuentra conforme a lo señalado en el artículo 55° del Estatuto de la UNI, de diciembre de 2014, pues este último señala lo siguiente:
- “Art.- 55°.- Los docentes, los estudiantes y los graduados de la Universidad pueden solicitar la vacancia del cargo de una autoridad ante la Comisión Permanente específicamente designado para tal fin por la Asamblea Universitaria, de entre sus miembros. La solicitud de vacancia debe estar fundamentada y debidamente sustentada, con la prueba que corresponda, según la causal. La Comisión Permanente emite el respectivo informe técnico en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud, el cual es derivado inmediatamente a la Asamblea Universitaria, para su pronunciamiento. La decisión de la Asamblea Universitaria declarando procedente o no la solicitud de vacancia, es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles ante la misma Asamblea Universitaria, La Asamblea Universitaria resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles la solicitud de reconsideración. La resolución en esta instancia es definitiva con autoridad de cosa resuelta o decidida.”*
- ii) Respecto a lo citado en el literal c) y d) del presente informe, cabe señalar que la Resolución Rectoral N° 1315-2025-UNI, no refiere respecto de qué artículos se extrae dichas citas. No obstante, de la verificación en el Estatuto de la UNI, no se advierte disposición semejante a lo señalado en dichos literales.
19. De otro lado, de la revisión de la Resolución Rectoral N° 1315-2025-UNI, se advierte que el Artículo 1, resuelve aceptar la renuncia formulada por el señor Pablo Alfonso López Chau Naca, al cargo de Rector de la UNI, haciéndose efectiva a partir del 07 de mayo de 2025.
20. Sobre el particular el literal c) del artículo 54° del Estatuto de la UNI, señala que es causal de vacancia de las autoridades de la universidad *“c) Renuncia expresa formalizada con documento escrito.”*
21. Asimismo, el artículo 57° del Estatuto de la UNI, señala de forma expresa lo siguiente: *“Art. 57°.- Declarada la vacancia del cargo de Rector, asume el cargo en calidad de Rector interino el Vicerrector Académico. Y si este cargo estuviera también vacante, asume el cargo de Rector interino el Vicerrector de Investigación. Si la vacancia del cargo de Rector se*



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

produjera estando igualmente vacantes los cargos de Vicerrectores, asumirá el rectorado el Decano elegido de mayor antigüedad en la categoría de profesor principal o, en su defecto, el Decano que le sigue en antigüedad y así sucesivamente.

La autoridad que asume la condición de Rector interino, lo hace con retención de su cargo de origen.”

22. En esta línea, de la verificación en el Registro de la base de datos de autoridades que administra la Sunedu, se advierte que, el señor Arturo Fernando Talledo Coronado, se encuentra inscrito en el cargo de Vicerrector de Investigación de la UNI, en el periodo comprendido del 12 de noviembre de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2026.
23. En esta línea, se precisa que la motivación y/o sustento de la Resolución Rectoral N° 1315-2025-UNI, no resulta precisa y/o clara, no conteniendo información conforme a las disposiciones contempladas en la normativa interna de la UNI, como el Estatuto.
24. Cabe precisar que, mediante Oficio N° 0190-SG-UNI-2025 la UNI presentó la Resolución Rectoral N° 0741-2025-UNI, a través del cual comunica haber modificado el artículo 55° del Estatuto; sin embargo, el mismo no podría considerarse para la calificación de la presente solicitud, toda vez que su Artículo 2° indica lo siguiente:

*“Artículo 2°.- **Precisar que los demás artículos del capítulo de vacancia deberán ser redactados** de conformidad a la modificación del artículo 55° comentado en el párrafo precedente.”*

25. En este extremo, se advierte que, a la fecha, la UNI no ha remitido a la Sunedu, la versión íntegra o final respecto al capítulo de vacancia de su Estatuto, conforme se señalada en el Artículo 2° referido, por lo que la URG, no podría considerar dicho cuerpo normativo para la presente calificación, pues el mismo derivaría en un análisis errado o parcial.
26. Por lo expuesto, y en aplicación del principio de legalidad, corresponde recomendar que se declare improcedente la solicitud de registro de datos de la autoridad consignada en el Cuadro N° 1 del presente informe.

i) CONCLUSIÓN:

27. En virtud de los argumentos expuestos en el presente informe, y en aplicación del principio de legalidad, corresponde que se declare improcedente la solicitud de presentada por la Secretaria General de la Universidad Nacional de Ingeniería para que se prosiga con el registro de datos del señor Arturo Fernando Talledo Coronado, como Rector Titular por el periodo del 07 de mayo de 2025 al 11 de noviembre de 2026.

Se adjunta el proyecto de oficio como respuesta al documento de la referencia.

Es todo cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firmado por
KATHERIN STEFANY SALINAS QUIÑONEZ
Analista II Legal
Unidad de Registro de Grados y Títulos



PERÚ

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

SUPERINTENDENCIA

DIRECCION DE REGISTRO Y
RECONOCIMIENTO DE GRADOS Y
TITULOS E INFORMACION
UNIVERSITARIA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>